



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS ZONA REGISTRAL Nº II – SEDE CHICLAYO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 00354-2022-SUNARP/ZRII/JEF

Chiclayo, 24 de noviembre de 2022

VISTOS:

La Carta Notarial contenida en la H.T. E-11-2022-24771 de fecha 22.11.2022, presentada por el señor Juan Suclupe Chozo solicitando el bloqueo de la Partida Registral Nº11406252, Asientos B00001 y A00001 del Registro de Sucesiones Intestadas de la Oficina Registral de Chiclayo, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta Notarial el señor Juan Suclupe Chozo, solicita el bloqueo de la Partida Registral Nº11406252, Asientos B00001 y A00001 en las cuales constan la Anotación Preventiva de Sucesión Intestada y la Inscripción de la Sucesión Intestada Definitiva respectivamente, cuya causante es María Martina Chozo de Suclupe.

Alega como fundamento de su solicitud que se ha declarado como herederas a sus hermanas María Bertha Suclupe Chozo, Eugenia Suclupe Chozo, María Santos Suclupe Chozo, María Laura Suclupe Chozo, quienes han inducido a error al notario y a los Registros Públicos habiendo incurrido en el delito de Falsedad Ideológica por concurrir la causa de justificación prevista en el artículo 20.8 del Código Penal consistente en haber actuado en ejercicio legítimo de un derecho al solicitar ante la Notaría la Sucesión Intestada de la causante para que sean declaradas como herederas, excluyendo a los demás hermanos, al existir diversos mecanismos legales extrapenales que les permite cautelar su vocación hereditaria.

En relación a la solicitud de bloqueo, **la Directiva DI 01-2022-SDNR-DTR** – Directiva que consolida y sistematiza las medidas administrativas de la Sunarp contra el fraude registral, aprobada mediante Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos Nº 018-2022-SUNARP/SN, de fecha 10.02.2022, en su numeral VIII se refiere al Bloqueo por Falsificación de Documentos, siendo que en el **numeral 8.1 y numeral 8.2**, se precisa lo siguiente:

8.1. (...) El Bloqueo por Presunta Falsificación de Documentos constituye una herramienta para poner en conocimiento que un asiento registral se ha extendido sobre la base de un título que contiene documentos presuntamente falsificados; y, además, garantiza la prioridad de la eventual medida cautelar dictada por el órgano jurisdiccional.

Esta medida sólo resulta aplicable en el caso de la detección de asientos registrales extendidos en mérito de instrumentos públicos notariales protocolares, resoluciones administrativas, documentos consulares, resoluciones judiciales o laudos arbitrales.

*8.2. (...) De conformidad a lo establecido en el artículo 427 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, se incurre en falsificación de documentos cuando se elabora, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a un derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento. **No corresponde dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva el supuesto de falsedad ideológica.** (el resaltado es nuestro).*

Asimismo, el **numeral 8.19** señala:

Supuestos de desestimación de la anotación del Bloqueo por Presunta Falsificación de Documentos

La Jefatura Zonal no podrá disponer la anotación del Bloqueo por Presunta Falsificación de Documento en los siguientes supuestos:

(...)

3. Cuando no se pueda determinar la existencia de indicios de falsificación de documentos.

Que, la solicitud de bloqueo presentada por el señor Juan Suclupe Chozo, está referida en sus propios términos, el haber insertado declaraciones falsas en la petición de Sucesión Intestada de doña María Martina Chozo de Suclupe (María Martina Chozo Acosta), efectuado ante notario público de Lambayeque, por consiguiente, su hermana solicitante María Bertha Suclupe Chozo habría incurrido en el ilícito penal de Falsedad Ideológica.

Que, mediante Informe Legal N° 00405-2022-SUNARP/ZRN°II-UAJ de fecha 24.11.2022, la Unidad de Asesoría Jurídica, emite opinión legal respecto a la solicitud de bloqueo presentada concluyendo que la misma deviene en improcedente.

En consecuencia, al no poder alegarse la existencia de indicios de falsificación de documentos, y por no corresponder dentro del ámbito de aplicación de la norma acotada, el supuesto de falsedad ideológica, deberá desestimarse la solicitud de bloqueo registral presentada por el señor Juan Suclupe Chozo.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26366, Ley de creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado mediante Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 002-2022-SUNARP/SN de fecha 10.01.2022

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de bloqueo formulada por el señor Juan Suclupe Chozo, respecto a la Partida Electrónica N°11406252 del Registro de Sucesiones Intestadas de la Oficina Registral de Chiclayo, por los supuestos de desestimación de anotación de bloqueo contenidos en la causal 3 del numeral 8.19 y lo indicado en el numeral 8.2 de la Directiva DI 01-2022-SDNR-DTR – Directiva que consolida y sistematiza las medidas administrativas de la Sunarp contra el fraude registral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al señor Juan Suclupe Chozo, la presente resolución con las formalidades de ley.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese en el Portal Institucional.

Firmado digitalmente
ELADIO EDWIN ROQUE CASTILLO
Jefe Zonal
Zona Registral N° II – Sede Chiclayo